

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrado Ponente
LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
SENTENCIA	GENERAL N° 53 - LABORAL N° 6
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO LOZANO CARRILLO
APODERADO:	DR. MOISES RUBIEL FRASCO SANCHEZ
DEMANDADO	INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL HVM
CURADOR AD LITEM	Dr. ALEXANDER VEGA SUAREZ
DEMANDADO	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE
APODERADO:	Dr. ALFREDO GABRIEL AARÓN HENRÍQUEZ (FONADE)
PROCEDENCIA	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA - ARAUCA
RADICADO	81-736-31-89-001-2014-00169-01
RADICADO TRIBUNAL	2018-00029
PROVIDENCIA	CONSULTA DE SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2018
SENTENCIA PRIMERA	SENTENCIA ABSOLUTORIA
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTRATO DE TRABAJO, PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO
DECISIÓN SEGUNDA	CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA

Acta No 214

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En Arauca (Arauca), a los **cinco (05) días de agosto** de dos mil veintiuno (2021) la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, integrada por los magistrados MATILDE LEMOS SANMARTÍN, ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ y en calidad de ponente LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO, se constituyen con el fin de resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en relación con la sentencia del veintidós (22) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena - Arauca, dentro del proceso ordinario laboral de **PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **MARCO ANTONIO LOZANO CARRILLO** contra los integrantes de la **UNION TEMPORAL HVM**, conformada por los señores **AULI FERNANDO VELANDIA MEDIA, FERNANDO MORENO RODRIGUEZ** y la sociedad **HIFO S.A.**; y solidariamente el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE**.

Se profiere la actual decisión de manera escrita en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 15 del Dto. 806 de 2020, previo cumplimiento de la exigencia de traslado a las partes para alegar por escrito en segundo grado, dispuesto en la misma normatividad, en concordancia con la normalización de términos ordenada a partir del 1º de julio del año en curso en el artículo 2º del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- De la demanda

1.1.1- Pretensiones

Persigue el demandante **MARCO ANTONIO LOZANO CARRILLO** se declare la existencia del contrato laboral entre él y la **UNION TEMPORAL HVM**; como consecuencia, se condene a pagar conceptos como salarios dejados de percibir durante la relación laboral, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, horas extras, daños morales, pago de prestaciones sociales, aportes pensionales, aportes parafiscales y riesgos profesionales, indemnización correspondiente al artículo 65 del C.S. del T.; asimismo, se condene al pago de las costas del proceso. Solidariamente solicita la responsabilidad del **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE**.

1.1.2.- Hechos

Como fundamentos fácticos soporte de la presente tramitación, el accionante puso de presente lo siguientes hechos:

Señaló que el día ocho (8) de diciembre de 2012, se vinculó verbalmente por duración de obra al servicio de la **UNION TEMPORAL HVM**, para desempeñarse como obrero de construcción, al interior de la *«CONSTRUCCIÓN DE OBRA DE ARTE EN LA CARRETERA DE LA SOBERANÍA ENTRE EL KILOMETRO 121 + 840 EL K 138 + 800 EN EL MUNICIPIO DE*

CUBARÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ», quien recibía órdenes del ingeniero residente DARIO CAMACHO y del maestro de turno.

Indicó que el horario de labores era de 7:00 a. m. a 5:00 p. m., de lunes a viernes, y sábados de 7:00 a. m. a 10:00 de la mañana.

En lo que respecta al salario devengado, declaró que este ascendía a un promedio mensual de SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$690.000,00).

Expuso que la relación laboral culminó de manera verbal el tres (3) de marzo de 2013, que no tuvo llamados de atención en dicho periodo, así como tampoco fue afiliado a seguridad social. Asimismo, que la autoridad demandada adeuda la liquidación definitiva de prestaciones sociales.

Por último, ante el desconocimiento del domicilio de la **UNION TEMPORAL HVM**, señaló la imposibilidad de ubicar a esta entidad demandada.

1.2.- Trámite del juicio y posiciones de las demandadas

En proveído del veinticinco (25) de septiembre de 2014¹, se dejó sin efecto auto que había decidido rechazar la demanda, por lo que se procedió a admitir la acción. Luego de surtir notificación y traslado a los demandados, se pronunciaron en los siguientes términos:

1.2.1.- La **UNION TEMPORAL HVM**, conformada por los señores **AULI FERNANDO VELANDIA MEDIA, FERNANDO MORENO RODRIGUEZ** y la sociedad **HIFO S.A**, fueron notificados a través de Curador Ad Litem, quien allegó la respectiva contestación dentro de la causa el veinticuatro (24) de noviembre de 2014², oportunidad en la que manifestó no constarle la totalidad de los hechos, se atiene a lo acreditado en el presente proceso, al paso que no propuso excepciones.

1.2.2.- Por su parte el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE**, fue notificado de manera personal de la

¹ Fls. 36 - 37 Cuaderno No. 1 de primera instancia

² Fls. 47 - 48 *ibidem*

demanda³. Por ello, el veintiocho (28) de agosto de 2015⁴, a través de apoderado judicial, presentó dentro del término respuesta, quien manifestó no constarle que el señor **MARCO ANTONIO LOZANO CARRILLO**, haya laborado en la temporalidad indicada con la **UNION TEMPORAL HVM**, más aún cuando no hay prueba en el proceso que soporte sus dichos, tampoco le consta el horario y los días laborados, al igual que la labor desempeñada, el salario y la fecha en que ocurrió el despido. Asimismo, indicó que no le consta el requerimiento que realizó el accionantes al representante legal de la demandada para el pago de dineros adeudados, o que la autoridad no le haya cancelado las prestaciones sociales.

Respecto a los demás fundamentos, refirió no son ciertos, y propuso las excepciones que denominó: **i.-)** *«inexistencia de prueba de la relación laboral entre el demandante y la unión temporal HVM»*, **ii.-)** *«falta de legitimación en la causa por pasiva»*, **iii.-)** *«inexistencia de la solidaridad establecida en el artículo 34 del C.S.T frente al fondo financiero de proyectos de desarrollo Fonade»*, **iv.-)** *«inexistencia de la relación laboral entre el demandante y Fonade»*, **v.-)** *«falta de causa para demandar»*, **vi.-)** *«cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de Fonade – Buena fe»*, **vii.-)** *«póliza de seguro que ampara incumplimiento de obligaciones laborales»*, **viii.-)** *«pago de salarios y prestaciones sociales»* y **xi.-)** *«genérica»*.

Por último, hizo llamado en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA S.A. CONFIANZA**, el cual fue aceptado mediante auto interlocutorio No. 194 de diez (10) de septiembre de 2015⁵. Igualmente se negó la acumulación de la actuación con el proceso radicado con el No. 2014-00172.

1.2.3.- La **COMPAÑÍA ASEGURADORA S.A CONFIANZA** fue llamada en garantía por el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE**; no obstante, ante el desinterés de la parte por notificar a esta autoridad, por medio de auto del diecisiete (17) de octubre de 2017⁶, fue declarado ineficaz el mismo, al paso que se ordenó continuar con las siguientes etapas procesales.

³ Fl. 60 Cuaderno No. 1 de primera instancia

⁴ Fls. 61 - 73 *ibidem*

⁵ Fls. 279 - 281 *ibidem*

⁶ Fl. 296 *ibidem*

2.- Trámite y sentencia de primera instancia

Trabada la *litis* se llevó a cabo la diligencia de trámite que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., el día cinco (5) de marzo de 2018, oportunidad en la que se evacuaron las etapas de conciliación, resolución de excepciones previas, fijación del litigio, saneamiento del proceso y decreto de pruebas.

Posteriormente, el veintidós (22) de junio de 2018, el Juzgado de conocimiento celebró la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 de C.P.T.S.S., en donde seguidamente, después de ser practicadas las pruebas y corrido traslado para la sustentación de los alegatos de conclusión, se profirió **sentencia**, a través de la cual decidió⁷ **Declarar** probada la excepción de mérito denominada «*inexistencia de prueba de la relación laboral entre el demandante y la unión temporal HVM*», formulada por el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE**; **absolver** de todas las pretensiones del escrito inicial a la parte demandada; y **condenar** en costas a la parte accionante en la suma de tres (3) S.M.L.M.V.

A efecto de sustentar su decisión, señaló el Juzgado en el fallo de primer grado los supuestos fácticos y jurídicos de los pedimentos y trajo a colación diversos referentes normativos y jurisprudenciales. Con base a ello, afirmó que el demandante **MARCO ANTONIO LOZANO CARRILLO** no logró acreditar la existencia de un contrato de trabajo, la prestación personal del servicio, así como la subordinación. De igual modo, precisó que en el expediente no obra prueba alguna, ni documental, ni testimonial, para acreditar las afirmaciones del demandante.

Indicó que en el plenario solo obra un contrato No. 2120856 de fecha veintiocho (28) de marzo de 2012, suscrito entre el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE** y la **UNION TEMPORAL HVM**, por un valor de CUATRO MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.034.352.483), por una duración de ocho (8) meses, y cuyo objeto era la construcción de obra de arte en la carretera de la soberanía, documento que nada dice sobre la relación laboral pretendida.

⁷ Fl. 12 - 14 Cuaderno No. 2 de primera instancia (CD PR 27:52)

Por lo anterior, reiteró que en el *sub lite* no quedó demostrado que, entre el señor **MARCO ANTONIO LOZANO CARRILLO** y la **UNION TEMPORAL HVM**, conformada por los señores **AULI FERNANDO VELANDIA MEDIA, ERNANDO MORENO RODRIGUEZ** y la sociedad **HIFO S.A.**, haya existido un contrato laboral.

III.- GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Conocerá la Sala en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en los términos del artículo 69 del CPLSS y según los lineamientos indicados por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

3.1. Alegatos en segunda instancia:

Bajo el parámetro del **artículo 82 del C. P. L. y de la S.S.**, en concordancia con artículo 15 del Dto. 806 de 2020⁸, se concedió el término a los apoderados judiciales de las partes para que presentaran alegaciones por escrito, quienes no hicieron pronunciamiento, por lo que pasa la Sala a resolver los aspectos objeto de recurso.

IV.- CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Convoca la atención de la Sala establecer si existió entre el señor **MARCO ANTONIO LOZANO CARRILLO** y la **UNION TEMPORAL HVM**, relación laboral en los extremos temporales indicados para el demandante, en caso positivo, se analizará si esta accionada tiene la obligación de pagar las acreencias laborales pedidas para el accionante; así como la responsabilidad solidaria endilgada a **FONADE**.

⁸ Según informe secretarial, el traslado para presentar alegaciones en segunda instancia (art. 15 Dto. 806/20), corrió del 27 abril de 2021

5.2. Tesis de la sala

Sostendrá la Sala como tesis, la de **CONFIRMAR** en su totalidad la decisión adoptada por el juzgado de primer grado, al encontrar no probada la existencia del vínculo laboral alegado por el señor **MARCO ANTONIO LOZANO CARRILLO**. Al efecto servirán de fundamento los siguientes argumentos.

V. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

5.1. Marco jurídico

El contrato de trabajo está definido en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo y sus elementos esenciales los define el artículo 23 del mismo ordenamiento, modificado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990.

El legislador, buscando proteger el contrato de trabajo y a los trabajadores, estableció en el artículo 24 del estatuto sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, la presunción de «(...) **que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo (...)**».

Implica esta presunción que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, *iuris tantum*, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral, y en este orden de ideas, se traslade la carga de probar que no hubo relación laboral a la persona de quien se reputa la condición de empleador. Criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en reiterada jurisprudencia, entre ellas la sentencia SL4537-2019 Rad. 75936.

Luego, para que se predique la existencia de una relación de trabajo, es menester que confluja: **i.-)** la prestación personal del servicio por parte del trabajador; **ii.-)** la continua subordinación o dependencia respecto del empleador; y, **iii.-)** un salario en retribución del servicio.

De la prestación personal del servicio se ha dicho que implica que sea el trabajador y no otra persona la que realice las actividades propias de la

ejecución del contrato, en tanto de la continuada dependencia o subordinación, se ha explicado que es la fuente de la potestad del empleador de impartirle órdenes e instrucciones al trabajador, y sancionarlo cuando las desconozca o las infrinja.

Sobre este tópico, -subordinación-, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2480-2018, se refirió a esta doctrina en los siguientes términos:

*«Sea lo primero recordar que tal y como lo ha reiterado esta Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y **en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica -que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta**, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 2.º de la Ley 50 de 1990, según el cual “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*

De acuerdo con lo anterior, al actor le basta con probar en el curso de la litis su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada». (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

En ese orden de ideas, atendiendo la normativa y la jurisprudencia precitada, de los 3 elementos de existencia del contrato de trabajo, basta entonces que los accionantes prueben la prestación personal del servicio y la remuneración recibida, para que se tenga también por probada la subordinación, y por lo tanto, la existencia de dicho contrato.

5.2. Caso concreto

Como se estableció en los antecedentes de esta providencia, el señor **MARCO ANTONIO LOZANO CARRILLO** declara que prestó sus servicios como obrero de construcción para la **UNION TEMPORAL HVM**⁹, entre el ocho (8) de diciembre de 2012 al tres (3) de marzo de 2013, cumpliendo un horario, bajo la subordinación y en cumplimiento de las órdenes del empleador, tiempo

⁹ Conformada por los señores AULI FERNANDO VELANDIA MEDIA, FERNANDO MORENO RODRIGUEZ y la sociedad HIFO S.A.

durante el cual devengó un salario promedio mensual de SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$690.000,00), y que en el tiempo que duró el vínculo contractual, no fue afiliado a seguridad social; asimismo, que una vez culminado, la autoridad demandada no canceló la liquidación definitiva de prestaciones sociales.

Evacuado el debate probatorio, el Juzgado Promiscuo del Circuito Saravena - Arauca determinó que en el presente asunto las pruebas no permiten evidenciar la existencia de un contrato de trabajo entre el señor **LOZANO CARRILLO** y la autoridad demandada.

Por el contrario, hizo hincapié el funcionario judicial en la existencia del contrato No. 2120856 de fecha veintiocho (28) de marzo de 2012, suscrito entre el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE** y la **UNION TEMPORAL HVM**, por un valor de CUATRO MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.034.352.483), cuyo objeto era la construcción de obra de arte en la carretera de la soberanía, documento que nada dice sobre la relación laboral pretendida.

En ese orden de ideas, pasa esta Corporación a resolver el asunto sometido a consideración, y con ello determinar, tal y como se planteó en el problema jurídico, si en el *sub lite*, la conclusión de una sentencia absolutoria resultó acertada, o si, por el contrario, de la existencia del acervo, se acreditan los elementos esenciales del contrato de trabajo.

Para ello, considera pertinente este colegiado, previo al análisis específico del grado jurisdiccional de consulta, hacer una reseña sucinta de los medios de pruebas relevantes obrantes en el expediente, para así emitir la decisión que en derecho corresponda.

5.2.1 Medios de prueba en lo relevante

5.2.1.1 Contrato de obra No. 2120856, de fecha veintiocho (28) de marzo de 2012, suscrito entre el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE** y la **UNION TEMPORAL HVM**.¹⁰

¹⁰ Fls. 15 - 18 y 104 - 107 Cuaderno No. 1 de primera instancia

5.2.1.2 Póliza de aseguramiento de cumplimiento en favor de entidades particulares de fecha treinta (30) de marzo de 2012.¹¹

5.2.1.3 Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual de fecha treinta (30) de marzo de 2012.¹²

5.2.1.4 La existencia de la póliza de cumplimiento entre la **UNION TEMPORAL HVM** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE**.

5.2.1.5 Constancia de incomparecencia a audiencia de conciliación, expedida el once (11) de julio de 2013 por el Ministerio de Trabajo - Seccional Tame - Arauca.¹³

5.2.1.6 Garantía de cumplimiento en favor de entidades particulares **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE CONFIANZA S.A CONFIANZA**.¹⁴

5.2.1.7 Lista de integrantes que conforman la **UNION TEMPORAL HVM**.¹⁵

5.2.1.8 Prórroga al contrato de obra No. 2120856 de fecha veinticuatro (24) de diciembre de 2012, suscrito entre la **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE** y la **UNION TEMPORAL HVM**.¹⁶

5.2.1.9 Contrato No. 2093022 de fecha doce (12) de noviembre de 2009, suscrito entre la **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE** y el **CONSORCIO CORREDORES VIALES 2009**.¹⁷

5.3 Decisión del grado jurisdiccional de consulta

Una vez culminada la anterior reseña, puede esta Corporación establecer, al igual que lo hizo el *a quo*, que en el *sub lite* no se acreditó por el demandante

¹¹ Fls. 19 - 20 y 109 - 110 *ibidem*

¹² Fl. 21 *ibidem*

¹³ Fls. 29 - 31 *ibidem*

¹⁴ Fls. 114 - 115 *ibidem*

¹⁵ Fl. 127 *ibidem*

¹⁶ Fl. 131 *ibidem*

¹⁷ Fls. 188 - 192 *ibidem*

MARCO ANTONIO LOZANO CARRILLO la existencia de una relación de trabajo personal con la empresa **UNION TEMPORAL HVM**.

Ello, en razón a que el promotor de la presente acción ordinaria no cumplió con la carga que le incumbía, pues, en el plenario no existe elemento demostrativo alguno que permita inferir siquiera tangencialmente, la prestación personal del servicio, elemento que constituye una circunstancia de hecho cuya prueba debe dar cuenta de la realización efectiva de labores a favor de otro, por quien aspira al reconocimiento de créditos laborales.

De igual modo, ninguna prueba existe en el proceso tendiente a demostrar que la empresa **UNION TEMPORAL HVM** le diera órdenes al señor **MARCO ANTONIO LOZANO CARRILLO**, que este último tuviera que cumplir un horario fijado por su patrono, que le impartiera instrucciones, que lo hubiera sancionado, en fin, que ejerciera sobre él un poder subordinante. Tampoco está demostrado el pago económico por concepto de salario.

Por ello, de lo hasta acá discurrido, emerge que no hay en realidad una prueba fehaciente que permita decir, sin lugar a duda, que están acreditados los elementos constitutivos del contrato de trabajo.

Lo anterior resulta evidente, si se tiene en cuenta que el demandante ha estado ausente en el proceso, no cumplió con la carga de hacer comparecer a los testigos decretados en su favor, además que a la demanda únicamente acompañó documentos suscritos entre las empresas convocadas, pero nada aporta sobre la existencia de la relación laboral.

Resáltese que del contrato de obra No. 2120856 de fecha veintiocho (28) de marzo de 2012, no se advierte que haya existido un contrato de trabajo entre el demandante y la **UNION TEMPORAL HVM**, contrario sensu, lo que si se evidencia es que entre esta última entidad y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE**, se realizó un negocio jurídico para la construcción de obras de arte en la vía que conduce a la carretera de la soberanía, documento que nada dice sobre la relación laboral pretendida por el señor **MARCO ANTONIO LOZANO CARRILLO**.

En igual sentido, si bien a la contestación allegada por el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE** se adjuntó planilla integrada de autoliquidación de aportes, en la cual se registró a los señores VALLEJO ARANGO YULI FERNANDA, HENAO HENAO SERGIO ANTONIO, CUCASAQUE JOSE MIGUEL Y ROZO ROZO ALEJANDRO, no es menos cierto que en el precitado documento no se registró al demandante.

Asimismo, se observa que a folios 153 y subsiguientes del proceso reposa la planilla integrada de autoliquidación de aportes en la cual se registra un listado de trabajadores; sin embargo, los aportes fueron realizados por la empresa CONSTRUCTOR INGENIERIA LTDA, sociedad que no funge como demandada en el presente asunto, ni mucho menos hace parte de la UNION TEMPORAL HVM.

Una vez escudriñado el informativo es del caso precisar que no existe ningún tipo de prueba documental o testimonial que logre acreditar las condiciones que son necesarias para realizar o consolidar la presunción de laboralidad de que trata el artículo 24 del C.S.T.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en precisar que, a más de la presunción que consagra el plus citado artículo 24 también al promotor del proceso le corresponde demostrar otros supuestos tales como 1) los extremos de la relación, 2) el salario, 3) las circunstancias constitutivas del despido si así solicita entre otras; las cuales son conexas e imprescindibles a la hora de determinar el marco jurídico de la relación de trabajo. Así lo ha enseñado la Alta Corporación en la sentencia SL16110-2015:

“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se estable que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.”

Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.

En ese orden de ideas, si no está establecido un marco espacial y temporal de referencia de la prestación personal del servicio como primer elemento del contrato de trabajo, no opera entonces la presunción del artículo 24 del C.S.T. a favor del actor. Por esto, tal escenario conduce a la improcedencia de una declaración de existencia de relación laboral.

En materia laboral quien busque la solución de un litigio a través del servicio público de la administración de justicia garantizado por el Estado, en procura de hacer efectivos sus derechos subjetivos tutelados tanto en el ordenamiento superior como en las leyes, goza de una amplia gama de posibilidades probatorias, razón por la cual el juez puede formar libremente su convencimiento, excepto cuando la ley exija prueba *ad substantiam actus*, garantizándose así la aplicación de las preceptivas legales pertinentes al caso concreto, que irradian seguridad jurídica y paz social.

Por ello, la parte interesada, en este caso, el señor **MARCO ANTONIO LOZANO CARRILLO**, le incumbía probar el supuesto de hecho alegado en el introductorio; no obstante, tal escenario no ocurrió al interior del trámite; y por sustracción de materia tampoco habría un objeto material para analizar el fenómeno de la solidaridad laboral a las luces del artículo 34 del C.S.T, fundamento normativo sobre el cual se edifica la pretensión respecto del **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE**.,

Por todo lo dicho en precedencia, y en respaldo al compendio probatorio, habrá de **CONFIRMARSE** la sentencia de primera instancia.

Sin **COSTAS** en segunda instancia.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Única de Decisión, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

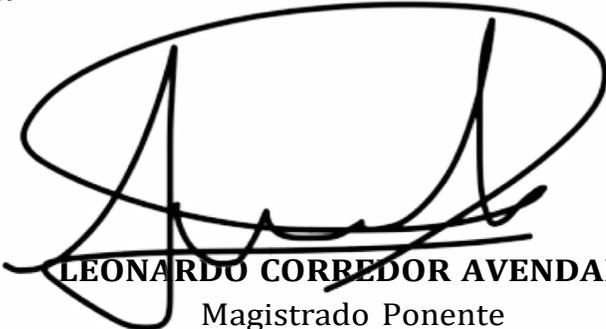
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta de fecha veintidós (22) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito Saravena - Arauca, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **MARCO ANTONIO LOZANO CARRILLO** contra la **UNION TEMPORAL HVM**, y solidariamente el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en segunda instancia

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrese el proceso al juzgado de origen.

Lo resuelto queda notificado a las partes.

Los magistrados:


LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado Ponente


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada